

DECRETO 192 DE 1987

(enero 27)

por medio del cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 1216 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1987, las escalas de remuneración de las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

a) ESCALA DE REMUNERACION ETP-01

GRUPO

CATEGORIAS

A

O

Q

R

1

29.591

31.544

33.626

35.845

2

32.422

34.595

36.913

39.385

3

35.934

38.377

40.987

43.774

4

40.192

42.966

45.931

49.099

5

45.177

48.295

51.627

55.189

6

50.915

54.427

58.183

62.197

7

57.404

61.365

65.599

70.125

8
64.617
69.141
73.981
79.160
9
72.978
78.087
83.553
89.401
10
82.121
87.870
94.020
100.602

GRUPO
CATEGORIAS

S
T
U

V

1

38.212

40.733

43.422

46.288

2

42.024

44.840

47.844

51.049

3

46.751

49.930

53.325

56.951

4

52.488

56.109

59.981

64.119

5

58.998

63.068

67.420

72.073

6

66.488

71.076

75.981

81.224

7

74.963

80.137

85.665

91.576

8

84.701

90.630

96.974

103.762

9

95.659

102.355

109.520

117.187

10

107.644

115.178

123.241

131.869

GRUPO

CATEGORIAS

X

Y

Z

1

49.342

52.599

56.071

2

54.471

58.120

62.014

3

60.824

64.960

69.378

4

68.544

73.273

78.329

5

77.044

82.361

88.044

6

86.828

92.819

99.223

7

97.895
104.649
111.871
8
111.025
118.798
127.113
9
125.390
134.168
143.560
10
141.099
150.357
160.220

Parágrafo. Adiciónase el nivel VI para el cargo de Técnico, el cual quedará ubicado en el Grupo 10 de esta Escala.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones reglamentará las condiciones y requisitos para acceder al nivel VI del cargo de Técnico.

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE-02

GRUPO

CATEGORIAS

A
O
Q
R

1

25.481

27.137

28.901

30.780

2

25.656

27.323

29.099

30.991

3

25.835

27.515

29.302

31.207

4

26.208

27.911

29.725

31.657

5

26.766

28.505

30.358

32.332

6

27.516

29.305

31.210

33.238

7

28.458

30.335

32.337

34.472

8

29.591

31.544

33.626

35.845

9

30.907

32.947

35.122

37.440

10

32.422

34.595

36.913

39.385

11

34.092

36.376

38.813

41.413

12

35.934

38.377

40.987

43.774

13

37.971

40.591

43.391

46.385

14

40.192

42.966

45.931

49.099

15

42.591

45.530

48.672

52.030

16

45.177

48.295

51.627

55.189

17

47.961

51.271

54.809

58.590

18

50.915

54.427

58.183

62.197

19

54.064

57.794

61.783

66.045

20

57.404

61.365

65.599

70.125

21

60.914

65.117

69.610

74.413

22

64.617

69.141

73.981

79.160

23

68.700

73.509

78.654

84.161

24

72.978

78.087

83.553

89.401

25

77.453

82.875

88.676

94.883

26

82.121

87.870

94.020

100.602

GRUPO

CATEGORIAS

S

T

U

V

1

32.781

34.911

37.180

39.597

2

33.005

35.150

37.435

39.869

3

33.236

35.397

37.697

40.147

4

33.715

35.906

38.240

40.726

5

34.433

36.671

39.055

41.594

6

35.398

37.699

40.150

42.759

7

36.746

39.173

41.757

44.514

8

38.212

40.733

43.422

46.288

9

39.910

42.544

45.354

48.346

10

42.024

44.840

47.844

51.049

11

44.188

47.148

50.307

53.677

12

46.751

49.930

53.325

56.951

13

49.585

53.007

56.665

60.575

14

52.488

56.109

59.981

64.119

15

55.619

59.457

63.560

67.945

16

58.998

63.068

67.420

72.073

17

62.633

66.955

71.574

76.513

18
66.488
71.076
75.981
81.224

19
70.602
75.473
80.682
86.248

20
74.963
80.137
85.665
91.576

21
79.547
85.037
90.904
97.176

22
84.701
90.630
96.974
103.762

23
90.052

96.356
103.100
110.317
24
95.659
102.355
109.520
117.187
25
101.525
108.632
116.237
124.373
26
107.644
115.178
123.241
131.869

GRUPO
CATEGORIAS

X
Y
Z
1
42.170
44.911

47.831

2

42.459

45.220

48.159

3

42.757

45.536

48.496

4

43.373

46.192

49.194

5

44.298

47.177

50.243

6

45.451

48.499

51.651

7

47.452

50.583

53.922

8

49.342

52.599

56.071

9

51.537

54.939

58.564

10

54.471

58.120

62.014

11

57.274

61.112

65.207

12

60.824

64.960

69.378

13

64.755

69.222

73.998

14

68.544

73.273

78.329

15

72.634

77.646

83.003

16

77.044

82.361

88.044

17

81.793

87.436

93.469

18

86.828

92.819

99.223

19

92.199

98.562

105.362

20

97.895

104.649

111.871

21

103.881

111.049

118.712

22

111.025

118.798
127.113
23
118.040
126.303
135.143
24
125.390
134.168
143.560
25
133.079
142.394
151.738
26
141.099
150.357
160.220

C) Literal derogado por el Decreto 1216 de 1987, artículo 3º. ESCALA DE REMUNERACION

RDE-04

GRUPO

CATEGORIAS

S

T

U

V

1
101.525
108.632
116.237
124.373

2
107.644
115.178
123.241
131.869

3
113.588
121.967
130.504
139.639

4
120.588
129.028
138.060
147.725

GRUPO
CATEGORIAS

X
Y
Z
1

133.079

142.394

151.738

2

141.099

150.357

160.220

3

149.423

158.573

168.971

4

156.943

167.235

178.198

Artículo 2º Derogado por el Decreto 1216 de 1987, artículo 3º. A partir del 1º de enero de 1987, establécense las siguientes remuneraciones mensuales para otros empleos nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom:

a) Para el Presidente, doscientos diez y seis mil ciento setenta pesos (\$ 216 170.00).

b) Para los de Vicepresidente y Secretario General, doscientos seis mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$ 206.426.00).

c) Para el de Asistente de la Presidencia, ciento setenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 178.198.00).

Artículo 3º Las anteriores escalas y sueldos serán incrementados a partir del 1º de enero de 1988 en un veintidós por ciento (22%).

Artículo 4º El auxilio de almuerzo que la Empresa reconoce a los empleados que laboran en

jornada continua se aumentará a partir del 1º de enero de 1987, a la suma de doscientos treinta pesos (\$ 230.00), por cada día trabajado. Este auxilio se reconocerá además al personal que labora por turnos de siete (7) o más horas siempre que su jornada termine entre las 12:00 y las 15:00 según reglamentación vigente. A partir del 1º de enero de 1988, el auxilio de almuerzo será de doscientos ochenta pesos (\$ 280.00). La Empresa continuará pagando el subsidio familiar como lo viene haciendo.

Artículo 5º La sobrerremuneración de Movilidad de los Choferes Mecánicos al servicio del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Empresa, del Auditor Especial ante Telecom y del conductor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que preste dicho servicio al Ministerio de Comunicaciones, será de diez y siete mil ciento cuatro pesos (\$ 17.104.00) mensuales para 1987, y de veinte mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$ 20.867.00) mensuales para 1988.

Los Choferes al servicio del Asistente de la Presidencia, Directores de Oficinas Asesoras y Gerente Regional de Bogotá, tendrán derecho a una sobrerremuneración de Movilidad mensual en cuantía de siete mil seiscientos dos pesos (\$ 7.602.00) para 1987, y de nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$ 9.274.00) para 1988.

Parágrafo. Las sobrerremuneraciones a que se refiere el presente artículo, son incompatibles con el pago de horas extras, dominicales y feriados.

Artículo 6º Los actuales auxilios especiales de transporte y alimentación, quedarán así:

- a) Para los empleados que presten sus servicios en el Aeropuerto El dorado (Terminal Principal y Puente Aéreo), dos mil pesos (\$ 2000.00) mensuales.
- b) Para los empleados que presten sus servicios en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales.
- c) Para los empleados que presten sus servicios en el Aeropuerto José María Córdoba de Medellín (Rionegro), dos mil quinientos pesos (\$2.500.00) mensuales.
- d) Para los empleados de la Oficina de Tolemaida, dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales.
- e) Para los Mecánicos y Técnicos de Teleimpresores que atiendan el mantenimiento o reparación de 20 máquinas de abonados télex como mínimo mensual, dentro de la ciudad

que tengan como sede, será de un mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1.750.00) mensuales.

Parágrafo. Estos auxilios especiales serán incrementados anualmente en un quince por ciento (15%) a partir del 1º de enero de 1988.

Artículo 7º La Empresa aumentará para 1987 la prima semestral que paga cada año a sus empleados en cinco (5) días; para 1988, esta prima se aumentará en cinco (5) días más.

Artículo 8º La Empresa aumentará en cinco (5) días la sobrerremuneración que por recargo de trabajo paga a sus empleados en el mes de diciembre. Esta sobrerremuneración no es factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Artículo 9º La Empresa aumentará la prima de antigüedad reglamentada por la Resolución número 7033 de 1974, así:

Por cinco (5) años, un día más de sueldo en 1987 y uno (1) más en 1988.

Por diez (10) años de servicio, dos (2) días más de sueldo en 1987 y dos (2) más en 1988.

Por quince (15) años de servicio, tres (3) días más de sueldo en 1987 y tres (3) más en 1988.

Por veinte (20) años de servicio cuatro (4) días más de sueldo en 1987 y cuatro (4) más en 1988.

Por veinticinco (25) años de servicio, cinco (5) días más de sueldo en 1987 y cinco (5) más en 1988.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 1987, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones cambiará la prima de Primer Grado por una de Tercer Grado, según reglamentación interna de Telecom establecida en Resolución número 6560 de junio 10 de 1986, a las siguientes poblaciones: Barbacoas, El Bordo, El Charco, Guapí, López Micay, Mosquera, Puerto Pizarro, Puerto Merizalde, Timbiquí, Condoto, Itsmina, Lloró, Nuquí, Riosucio, Tutunendó, Yuto, Andagoya, Bagadó, Bellavista, El Carmen, Juradó, Nóvita, Quibdó, Tadó, Unguía y se extiende a la localidad de Pie de Pató.

A partir del 1º de enero de 1987 se extiende el beneficio de la prima de Primer Grado, según la misma reglamentación, a las poblaciones de Honda, Mariquita, Montería, Melgar, Villeta,

San Juan del Cesar y Villanueva.

A partir del 1º de enero de 1988, se extiende el beneficio de la prima de Primer Grado a la ciudad de Barranquilla.

Artículo 11. A partir del 1º de enero de 1987, la prima de saturación que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones viene reconociendo a sus trabajadores, quedará así:

a) Treinta y cinco (35) días de la asignación mensual fijada en la respectiva escala de remuneración, para quienes lleven menos de once (11) años al servicio de la Empresa.

b) Treinta y cinco (35) días de asignación mensual fijada en la respectiva escala de remuneración y un (1) día adicional por cada año cumplido de servicio o partir del décimo primer año, para quienes lleven once (11) o más años al servicio de la Empresa.

Artículo 12. Establécense las siguientes escalas de viáticos para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, que deban cumplir comisiones oficiales en el interior del país y en el exterior.

a) PERSONAL DIRECTIVO

Cargo

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones

en el país

Viáticos diarios en

dólares estadounidenses

para comisiones en el exterior

Presidente

8.855

279

Vicepresidentes y Secretario General

7.790

261

Personal clasificado en la escala RDE-04 y Asistentes Presidencia

6.790

239

b) PERSONAL CLASIFICADO EN LAS ESCALAS ETP-01 Y RDE-02

Hasta \$ 25.370

Hasta \$ 2.125

Hasta US\$ 90

De \$ 25.371 a \$ 55.240

Hasta \$ 3.080

Hasta US\$ 100

De \$ 55.241 a \$ 86.065

Hasta \$ 4.260

Hasta US\$ 145

De \$ 86.066 a \$ 113.055

Hasta \$ 5.125

Hasta US\$ 198

De \$ 113.056 en adelante

\$ 5.990

Hasta US\$ 239

La Empresa fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y

los gastos de representación.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1987.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Comunicaciones,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Jefe del Departamento Administrativo de Servicio Civil,

DIEGO YOUNES MORENO.